

**MTRA. SENDY LUCIA MURILLO VARGAS  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
GOBIERNO MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA  
P R E S E N T E**

Por medio del presente le envió un saludo y, en relación a su oficio número UFT/UTI/1106/2012, presentado ante este Instituto el 10 diez de Julio del año en curso, el cual fue turnado con el folio 02904, mediante el cual solicita la consulta jurídica relativa a varios temas previstos por la ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su reglamento, le informo:

Por lo que ve al primero de los puntos relativo a las prevenciones que están estipuladas tanto en el artículo 67 de la Ley de la materia, como en el diverso numerario 67 del Reglamento, previo a realizar el pronunciamiento, es necesario puntualizar el procedimiento de acceso a la información.

En efecto, el procedimiento de acceso a la Información está previsto en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual cuenta con varios pasos a seguir, comenzando con la presentación de la solicitud de información que algún ciudadano pretenda obtener. Al igual que cualquier procedimiento tiene varias etapas, mismas que desarrollan una serie de acciones para no violentar el derecho de audiencia de los solicitantes.

Dicho procedimiento se integra por diversas etapas, entre las que se encuentra:

1).-La la presentación de la solicitud ante el sujeto obligado.

La cual debe contar con los requisitos que marca la Ley, como son el nombre del solicitante y sus autorizados, nombre del sujeto obligado, domicilio para recibir notificaciones y la información solicitada.

Los requisitos antes citados, son indispensables para poder decretar la procedencia o no de la solicitud de acceso a la información, es por eso que, el sujeto obligado debe revisar, si el escrito de la solicitud cumple con los requisitos que enumera el artículo 64 de la Ley de la materia, y en caso de que el solicitante haya omitido alguno, en el mismo ordenamiento se señala la prevención que habrá de hacerse al recurrente.

Al respecto, el artículo 67 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su punto 2, establece:

- ...
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y

prevenirlo para que subsane dentro del día hábil siguiente a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

...

De lo anterior, se deduce lo siguiente:

A).- La obligación del sujeto obligado, de revisar que el escrito de solicitud de información reúna los elementos necesarios que debe contener para efecto de ser admitida, pero si, de la revisión se advierte que no se cumplió con los requisitos enlistados en el artículo 64 de la Ley, la unidad ante la cual fue presentada dicha solicitud, debe prevenir al solicitante para que subsane las omisiones de su escrito, advirtiéndole que en caso de no cumplir se le tendrá por no presentada la solicitud.

B).- En el reglamento de la ley, concretamente en el apartado relativo al procedimiento de acceso a la información se establece que si, la solicitud de información es ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría o cualquier caso análogo, se hará una prevención para que en el término de dos días hábiles, el solicitante lo subsane, y en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud de información.

De lo anterior se advierte, que existen dos supuestos a los cuales aplica la figura de la prevención, para los casos en los que el solicitante sea omiso o no cumpla con los requisitos que la legislación de la materia señala, al respecto la prevención cumple la función de hacer del conocimiento del solicitante que su escrito carece de los requisitos de ley necesarios para poder admitir su solicitud, por lo que su consecuencia jurídica, es por una parte, el cumplimiento de la prevención y por tanto la admisión e inicio del procedimiento de acceso a la información.

Por su parte en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se establece que cuando la autoridad competente se percate de la falta de los requisitos que la ley señala, prevendrá al interesado para que en el plazo de cinco días subsane las omisiones, para así estar en posibilidad de resolver dicho procedimiento.

Por lo que ve a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuya aplicación es supletoria para los casos no previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en ella la figura de la prevención, se encuentra señalada en el supuesto de que la demanda sea oscura, irregular o incompleta, o no se hayan adjuntado los documentos que señala el artículo 36 de ese ordenamiento, la prevención realizada deberá ser cumplida en un plazo de tres días hábiles, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará de plano la demanda y se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según sea el caso.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el artículo 269, hace mención de la prevención para el supuesto de que la demanda sea oscura o irregular, el promovente contará con un término de tres días hábiles para aclarar, corregir o completar, su escrito de demanda, y en caso de que no lo hiciera se tendrá por no presentada.

En los ordenamientos legales que son de aplicación supletoria, efectivamente, se establece una prevención para el solicitante o promovente cuando ha sido omiso en cubrir todos los requisitos que debe contener ya sea la solicitud de información, o el escrito de demanda según sea el supuesto, y una vez que el acuerdo ha sido emitido, este tendrá un término para cumplir con la prevención, cuyo plazo no podrá exceder de cinco días hábiles en ninguno de los ordenamientos legales.

En el supuesto de que se trata, no se contempla una segunda prevención para el promovente en caso de haber sido requerido, en virtud de que la consecuencia, en caso de no cumplir dentro del plazo otorgado, es la de no tener por presentado el escrito, ya sea de solicitud de información o de la demanda para el caso de tratarse de un proceso jurisdiccional.

Además, dentro de las atribuciones de las Unidades de Transparencia, no se desprende que de manera expresa señale que tiene la atribución de analizar el fondo de la solicitud, sin embargo del artículo 31 fracción IV, podemos advertir que dispone lo siguiente:

...  
*Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe de integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;*  
...

Del texto anterior, se deduce que es una atribución de la Unidad de Transparencia, recibir y resolver las solicitudes de información, es decir que debe revisar que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos que la ley le señala en el diverso artículo 64, esto es, compete a la Unidad de Transparencia, conocer las solicitudes de información y por tanto debe apegarse a lo que establece la ley referente al proceso de acceso a la misma.

Como ya se menciona, el proceso consta de varias etapas que culmina con la resolución de la Unidad, misma que puede ser en tres sentidos, procedente, procedente parcialmente o improcedente, para así no violentar el derecho de acceso a la información.

Por otra parte, en el tema relativo a la prevención para el caso en que hubiera realizado la búsqueda de la información y dentro del término legal manifiesta que necesita más datos para su localización, no existe un supuesto dentro de la ley o el reglamento que se refiera a esa situación de manera concreta.

Ahora bien, los principios de acceso a la información se encuentran contenidos en el artículo 5º de la Ley de la materia y son los relativos a la gratuidad, interés general, libre acceso, máxima publicidad, mínima formalidad, sencillez y celeridad, suplencia de la queja y transparencia.

El principio de la suplencia de la deficiencia, consiste en no negar la información por las deficiencias formales de las solicitudes de los particulares, tanto el Instituto como los sujetos obligados, tienen en todo momento la obligación de suplir las deficiencias formales y sustanciales de las solicitudes de información de los particulares.

En ese contexto, los sujetos obligados tienen la obligación de asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial que presenten las solicitudes de los particulares, entonces, el hecho de pedir más datos para la localización de la información solicitada, puede considerarse como una falta a este principio pues la autoridad requerida debe cumplir con los principios rectores en la interpretación y aplicación de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, y en una interpretación general, de los diversos artículos de la Ley de Información Pública del Estado y sus Municipios y su reglamento respectivo, se puede advertir que si bien el supuesto que menciona no se encuentra establecido en los ordenamientos aplicables a la materia, no menos cierto es que se deben observar los principios del derecho de acceso a la información que fueron señalados en líneas precedentes.

En relación al segundo punto, el sujeto obligado señala *"ponemos a su consideración la interpretación respecto a la obligación de enviar en tres momentos, informes sobre solicitudes de información, consultando a ese órgano colegiado, si existiere la posibilidad de unificar los que corresponda, ya que se trata de la misma información"*.

El tema en estudio son los informes y resoluciones de solicitudes de información, que los sujetos obligados deben de emitir y enviar al Instituto para su conocimiento, para efectos de publicidad y estadísticas, una de las atribuciones del Instituto es promover la cultura de la transparencia y el derecho a la información en coordinación con los sujetos obligados, de ahí se desprende la finalidad de los informes que se envían a este Instituto.

Al efecto el artículo 24, en la fracción XXIV a la letra establece:

...  
*XXIV. Elaborar, publicar y enviar de forma electrónica, al Instituto un informe mensual de las solicitudes de información recibidas, atendidas y resueltas en dicho periodo;*  
...

De lo anterior se deduce la obligación de los sujetos obligados de enviar un informe mensual, vía electrónica que será recabado por el Sistema de Consulta y Captura en Línea de Reportes de Solicitudes de Información (SIRES).

Sistema del cual se puede tener acceso a la información referente a las solicitudes de información que fueron presentadas ante los sujetos obligados, y el sentido en el cual fueron resueltas.

Ahora bien, en el artículo 27, del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la obligación de las Unidades de Transparencia de remitir al Instituto, por medio de un sistema electrónico, informes mensuales respecto al número de solicitudes de información y protección de información recibidas, señalando cuantas de ellas se encuentran pendientes por resolver y las que ya estén resueltas.

Sin embargo, debe decirse que no se trata de dos momentos distintos, sino de la regulación completa, es decir el proceso que se debe de seguir para poder cumplir con la obligación impuesta por la ley de información, y que en el reglamento se desarrolla de manera particular.

Es preciso destacar que de manera general, la ley es una norma jurídica dictada por la autoridad competente, que contiene un mandato normativo de los órganos constitucionalmente legitimados para ello, el Poder Legislativo, misma que para entrar en vigor pasa a través de un procedimiento llevado ante el Congreso, por medio de una iniciativa de ley, y que una vez que ha sido aprobada por ambas Cámaras, es necesario que sea publicada oficialmente para que comience a surtir efectos jurídicos, tiene en si misma la noción de su obligatoriedad y la necesidad de su cumplimiento, es de aplicación general, obligatoria y abstracta.

El reglamento también es una norma que tiene carácter general, es abstracto e impersonal pero a diferencia de la ley, este es emitido por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa, es decir complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente la ley tiene un rango superior al reglamento, entonces, si la ley es reformada o derogada, lo mismo pasaría con el reglamento.

La principal diferencia entre ambos, es el procedimiento de su creación y su jerarquía, el reglamento es promulgado de manera exclusiva por el titular del poder ejecutivo, además esta sujeto a la ley de la cual es reglamentaria, no puede ni contravenir no exceder los supuestos en ella planteados. La ley, por su parte y de acuerdo a su naturaleza no puede prever todos los supuestos posibles, por lo que la generalidad y abstracción son amplias, en cambio los reglamentos tienden a detallar los supuestos previstos en la ley.

De lo antes señalado, se deduce claramente que en el caso particular, en la legislación aplicable a la materia, la ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala de manera general y abstracta las obligaciones de los sujetos obligados, como lo es enviar el informe mensual de las solicitudes de información recibidas, atendidas y resueltas, pero es en el reglamento donde se especifica el mecanismo a seguir para cumplir con las obligaciones. Por su parte, en el artículo 26 del reglamento, se establece que

las unidades de transparencia deberán de tener un registro, el cual debe de contener:

- a) Número de solicitudes de información y de protección de información recibidas.
- b) Número de solicitudes de información y de protección de información pendientes de resolver.
- c) Número de solicitudes de información y de protección de información resueltas.

Este registro es el mismo que debe de remitirse vía electrónica de manera mensual por medio del *SIRES*, al Instituto para su publicación en la pagina de Internet de esta Institución, para los efectos de publicidad y de acceso de la información a los particulares.

Entonces, de lo antes mencionado se desprende que se trata de la misma información, pero no de momentos diversos, pues el que nos ocupa consiste en un informe mensual que los sujetos obligados deben enviar vía electrónica, a través del sistema de consulta y captura en línea de reportes de solicitudes de información, obligación que es desarrollada de manera detallada en el reglamento de la ley de la materia.

Ahora bien, en torno a lo que alude con relación al artículo 105 fracción XI de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe decirse que no aplica a los supuestos analizados anteriormente, dado que dicho numeral se aplica únicamente a las negativas de información, relativas a las respuestas que otorgan los sujetos obligados en cuento a las solicitudes de acceso a la información.

Entonces, para lograr la eficacia y eficiencia de la ley y el reglamento de la materia, no es conveniente, unificar el envío de las negativas totales o parciales de las solicitudes de información que establece el artículo 105 fracción XI, y la información que deben remitir mensualmente los sujetos obligados vía electrónica, consistente en el número de solicitudes de información, relativas a lo dispuesto en los artículos 24 fracción XXIV de la ley, y artículo 27 del reglamento.

De lo anteriormente vertido y de acuerdo al análisis de los artículos, se procede a emitir los siguientes pronunciamientos:

**PRIMERO:** La posibilidad de prevenir al solicitante, una vez que el área competente realizó la búsqueda de la información y dentro del término legal manifiesta que requiere más datos para su localización, se deberá apegar al principio de suplencia de la deficiencia, en virtud de la existencia de principios rectores del derecho de acceso a la información para así aplicar la ley de la materia de manera eficaz, por las razones que fueron expuestas en el desarrollo del presente.

**SEGUNDO:** La información pública a la que hace referencia el numeral 24 fracción XXIV, es la misma información a la que se refiere el diverso artículo 27 del reglamento, razón por la cual los preceptos señalados se encuentran homogéneos. El sujeto obligado debe tomar en cuenta que la ley señala el supuesto del envío de la información de manera periódica, y dentro del reglamento se dispone el mecanismo por medio del cual se llevara a cabo la remisión de dicha información.

**TERCERO:** No es conveniente unificar la información relativa a los informes de negativas totales o parciales de las solicitudes de información, en virtud de tratarse de información diversa a los informes mensuales que se remiten vía electrónica al Instituto. Por tal razón se deberá seguir enviando de manera separada la información descrita en líneas anteriores.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Atentamente:  
Guadalajara; Jalisco; 29 veintinueve de Agosto de 2012.



**Maestro. Jorge Gutiérrez Reynaga**  
Presidente del Consejo



**Licenciado. Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Titular



**Doctor. Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Titular



**Abogado José Miguel Ángel de la Torre Laguna**  
Secretario Ejecutivo.



MMRV/MSFL